



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/009/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRO.**

**PARTE DENUNCIADA:  
JOSÉ ESQUIVEL VARGAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y  
SECRETARIO AUXILIAR:  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y  
MARIO HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA**

**COLABORADOR:  
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/009/2018** en el que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

<b>José Esquivel</b>	José Esquivel Vargas
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 20 de diciembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio del 2018<sup>1</sup>.
2. **Presentación de la denuncia 1.** El día 3 de mayo, el PRI, presentó escrito de denuncia en contra de José Esquivel ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Instituto. Desde la óptica del PRI, José Esquivel incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña con la realización de una serie de actos, consistentes en la colocación de un espectacular en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el que supuestamente el denunciado promociona su imagen así como la invitación para asistir a un evento social con motivo del cumpleaños de José Esquivel.
3. **Registro.** El 03 de mayo, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/009/18; emitiéndose la constancia

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia se referirán al año 2018.

respectiva, advirtiéndose que el quejoso solicitó que se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

4. **Medidas Cautelares.** El 05 de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas, acordaron decretar improcedente la medida cautelar, solicitada por el PRI, al considerar que una vez realizado el análisis previo de los elementos aportados en el escrito de queja, así como las inspecciones oculares realizadas, se advierte que en todo caso, los hechos que señala el quejoso tienen la calidad de consumados, por lo que resulta imposible la reparación, puesto que no pueden retrotraerse y resulta materialmente imposible restituirlos al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran, por lo que se encuentran imposibilitadas para realizar acción alguna para la cesación de los mismos.
5. **Presentación de la denuncia 2.** El día 8 de mayo, el ciudadano Alfaro Yam Canul, presentó escrito de denuncia en contra de José Esquivel ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Instituto. Desde la óptica del PRI, José Esquivel incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña solicitando se realicen las investigaciones necesarias y correspondientes, así mismo que se dicten las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, y la aplicación de las sanciones.
6. **Registro.** En la misma fecha referida en el antecedente anterior, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/015/18; emitiéndose la constancia respectiva, y toda vez que del análisis del escrito de queja, se decretó la acumulación con el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/009/18, lo anterior dada la identidad de la causa, los hechos, así como de las partes que intervienen. advirtiéndose que el quejoso solicitó que se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

7. **Medidas Cautelares.** El 11 de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas, acordaron decretar improcedente la medida cautelar, solicitada por Alfaro Yam Canul, al considerar que una vez realizado el análisis previo de los elementos aportados en el escrito de queja, así como las inspecciones oculares realizadas, se advierte que en todo caso, los hechos que señala el quejoso tienen la calidad de consumados, por lo que resulta imposible la reparación, puesto que no pueden retrotraerse y resulta materialmente imposible restituirlos al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran, por lo que se encuentran imposibilitadas para realizar acción alguna para la cesación de los mismos.
8. **Admisión.** El 20 de mayo, se admitieron los escritos de quejas IEQROO/PES/009/2018 y IEQROO/PES/015/2018, por lo que se ordenó notificar y emplazar al PRI, por conducto del representante propietario acreditado ante el Consejo General; al ciudadano Alfaro Yam Canul, y al ciudadano José Esquivel, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulado por la coalición “Quintana Roo al Frente”, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, respecto de las conductas realizadas, en la que se fijó las 13 horas del día 25 de mayo, en la que tendrá verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
9. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 25 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual comparecieron por escrito el PRI, el ciudadano Alfaro Yam Canul y el denunciado José Esquivel, a través de la ciudadana Abigail Ronzón Palmeros.

#### **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**

10. **Recepción del expediente.** El 26 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/009/18 y su acumulado

IEQROO/PES/015/18; por lo que una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/009/2018.

11. **Turno.** El 28 de mayo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para que la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## **III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.**

13. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
14. De un análisis integral de los escritos de denuncia presentados por el **PRI y Alvaro Yam Canul** se advierte que los actos denunciados, a consideración de los mismos, constituyen actos anticipados de campaña y violación en materia de propaganda política electoral, pues sostuvieron idénticamente en sus escritos respectivos, lo siguiente:

1. **Argumentos del PRI y del ciudadano Alvaro Yam Canul**, mismos que al coincidir en los hechos afirmados, su análisis se realizará conjuntamente, los cuales son del tenor siguiente :

- ✓ La violación de las leyes electorales vigentes y a la veda electoral, en razón de que promociona su imagen, incita al voto y a la preferencia partidaria en este caso al PRD, PAN y Movimiento Ciudadano.
- ✓ La colocación de una lona promocionando su imagen, la cual es visible para toda persona que pase al frente a dicho domicilio, la cual tiene una caricatura con la imagen del candidato denunciado Jorge Esquivel, con el pulgar de la mano derecha levantado, su nombre completo y un lema que dice: “Diputado zona maya, trabajando para ti” y el escudo de la XV legislatura del Estado.
- ✓ Que el domingo 18 de marzo, por medio de sus redes sociales, así como por medios de publicidad del ciudadano Hipólito Chi, alias “polo y sus teclados”, perifoneo y la radio FM MAYA del ciudadano Sebastián Uc Yam, se estuvo invitando a la ciudadanía en general a asistir a la celebración de su cumpleaños que más que cumpleaños fue un mitin político, donde personas de comunidades fueron llevadas con vehículos de la UNTRAC y por vehículos rentados para dicha actividad.
- ✓ Que derivado de una fotografía se puede apreciar que el profesor Sebastián Uc Yam, propietario o gerente de la radio FM MAYA, tiene en la mano un micrófono, quien en la piscina denominada “la capilla” en Felipe Carrillo Puerto, que es donde se realizó el supuesto cumpleaños de José Esquivel, ahora candidato del PRD, manifestó un marcado favoritismo hacia el referido candidato, y es que no solo con su presencia si no con sus comentarios en la mencionada radio difusora de su propiedad, alienta a los oyentes incitando su preferencia electoral hacia el candidato.
- ✓ Que el 9 de abril, circuló por diferentes medios y redes sociales, una fotografía de una pareja que recibió una bolsa de plástico transparente conteniendo una despensa y además en su interior contenía una propaganda de carácter electoral con el nombre de José Esquivel Vargas “Chac Mex” y el logotipo del PRD.

- ✓ Que en una fotografía tomada a decir del actor en fecha 10 de abril, de una captura de pantalla a la página de Facebook de José Esquivel Vargas, así como por medio publicitarios y la radio FM MAYA, invitó a la sociedad para participar a su registro ante el Consejo Municipal del Instituto, como candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, y uno de los flayers o imagen promocional que difundió en su red social personal dice “acompañenme a mi registro como candidato a la presidencia municipal” “donde realizaremos una caminata”.
- ✓ Que el 10 de abril, horas antes del registro de José Esquivel, se pudo observar, como vehículos y tipo van de la UNTRAC, fueron usados para trasladar gente al registro, algunos vehículos se estacionaron frente del hotel Esquivel y otros en las instalaciones del Instituto.
- ✓ Que la mayoría de los vehículos de la agrupación denominada Unión Nacional de Transportistas del Cambio sección I Uh-Yumil-Beh (UNTRAC) por un acuerdo entre su secretario general y el candidato José Esquivel, obligan a los socios y propietarios de las unidades adscritas al gremio, a portar en sus unidades calcomanías, como propaganda anticipada de campaña.
- ✓ Que el 14 de abril, mientras el candidato a la Diputación Federal Julián Ricalde Magaña realizaba actos de proselitismo en la comunidad de Tihosuco del municipio de Felipe Carrillo Puerto, José Esquivel, estuvo en ese mitin donde se regalaron despensas y este realizó la promoción a su imagen junto al candidato antes mencionado.
- ✓ El 28 de abril, el trenecito turístico propiedad del profesor Sebastián Uc Yam, fue visto y le tomaron diversas fotografías circulando en un evento público de la Cruz Roja, dicho trenecito porta las calcomanías de José Esquivel.

**2. Argumentos de José Esquivel:** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su apoderada legal Abigail Ronzón Palmeros, en el cual sostuvo lo siguiente:

- ✓ Que se debe de tener por desestimada la queja, porque la denunciante no consiguió en ningún momento y con ninguna de sus pruebas demostrar que los actos realizados eran lo que la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, define como actos anticipados de campaña.
- ✓ Que no todos los actos realizados por un precandidato o candidato es un acto de campaña, pues es un requisito *sine qua non* que existan llamados expresos al voto. En el caso presentado por el denunciante, actos como lo son la invitación a un evento social por motivo del cumpleaños, el uso de las redes sociales, asistir a un mitin o a un evento de lucha libre, son actos que se realizan con la libertad concedida por la Constitución en los artículos 1, 6 y 7, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ Que en el escrito de demanda se presentan hechos falsos, como lo es el afirmar que la promoción de un espectacular con la imagen fue colocado el 15 de marzo, pues este se colocó realmente el día 16 de octubre de 2017 tal y como se ha probado, además que el hecho de que sea colocado un espectacular con la imagen del candidato denunciado no es necesariamente un acto anticipado de campaña, toda vez que en ningún lugar del cartel exhibido puede apreciarse que se esté haciendo un llamado al voto.
- ✓ Que las pruebas ofrecidas por la denunciante, no son idóneas, pues de la foto con la que intentan falsamente demostrar que se entregan despensas con el nombre y la imagen del PRD, es una prueba notoriamente fabricada pues el candidato no aparece en la fotografía ni tampoco aparece personal de su estructura.



**3. Identificación del problema a resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si de las expresiones e imágenes denunciadas en los diversos eventos que refieren los quejosos, deben considerarse actos anticipados de campaña y de propaganda electoral, en perjuicio de **José Esquivel**.

**4. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar si con las pruebas que se encuentran en el expediente se acreditan la realización de actos anticipados de campaña y de propaganda electoral por parte del candidato José Esquivel.

15. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige los actos anticipados de campaña y de propaganda electoral.
16. Finalmente, se abordara el estudio de las expresiones denunciadas en los eventos referidos, para concluir que si deben calificarse o no como actos anticipados de campaña y de propaganda electoral.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO.**

**I. Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.

##### **A. Pruebas ofrecidas por los DENUNCIANTES:**

###### **I. PRI.**

- 1. Documental:** Copia simple del nombramiento del ciudadano Javier de Jesús Sánchez Vivas, como representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal de Felipe Carillo Puerto del Instituto, de fecha quince de enero.
- 2. Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar del ciudadano Javier de Jesús Sánchez Vivas.

3. **Técnica:** Consistente en treinta y tres fotografías contenidas dentro del escrito inicial de queja.
4. **Técnica:** Consistente en la impresión de una calcomanía de forma circular adherida a una hoja tamaño oficio.
5. **Técnica:** Consistente en diversos archivos contenidos en una memoria USB la cual fue anexada al escrito inicial de queja.
6. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
7. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

## II. **Alfaro Yam Canul:**

1. **Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre del ciudadano Yam Canul Alfaro Honorio.
2. **Técnica:** Consistente en treinta y seis fotografías contenidas dentro del escrito inicial de queja.
3. **Técnica:** Consistente en diversos archivos contenidos en una memoria USB anexada al escrito de queja.
4. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

## B) Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:

**Documental pública:** consistente en las diligencias siguientes:

- a) **Acta de Inspección ocular:** De fecha cuatro del mes de mayo de dos mil dieciocho, en el que se certificó el contenido de una memoria USB que contiene varias imágenes, un video y diversos audios.
  
- b) **Dictado de medida cautelar,** mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-007/18**, en sesión celebrada el día cinco de mayo.
  
- c) **Acta de inspección ocular:** De fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que se certificó el contenido de una memoria USB que contiene varias imágenes, un video y diversos audios.
  
- d) **Dictado de medida cautelar,** mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-010/18**, en sesión celebrada el día once de mayo.
  
- e) **Acta de inspección ocular:** De fecha once de mayo, en la cual se hizo constar el contenido de diversos links de internet.
  
- f) **Requerimiento:** Dirigido a Alfaro Yam Canul mediante el cual se le requirió diversa información.
  
- g) **Requerimiento:** Dirigido al representante legal de la agrupación sindical “Unión Nacional de Transportistas del cambio sección I, Uh-Yumil-Beh (UNTRAC).
  
- h) **Acta de Inspección ocular:** De fecha dieciséis de mayo, mediante la cual se constató el contenido de diversos links de internet.

**C) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:**

- a) **Documenta pública:** consistente en copia certificada de la escritura Pública número 8412, Volumen Vigésimo Séptimo, Tomo “B” de fecha 17

de mayo, pasada ante la fe del Licenciado Enrique Arámbula Arámbula, notario público titular número 31, del estado de Quintana Roo.

**b) Documental pública:** consistente en copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, DEL Acuerdo del Consejo General, respecto a la solicitud de registro de planillas presentadas por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al frente” conformada por los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo.

**c) Documental pública:** consistente en la certificación emitida por la Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de Secretaria de la mesa Directiva de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

**d) Documental:** consistente en copia certificada del acta de la sesión número 13 del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día 28 de marzo de 2018.

**e) Documental:** consistente en copia simple de la escritura Pública número 8412, Volumen Vigésimo Séptimo, Tomo “B” de fecha 17 de mayo, pasada ante la fe del Licenciado Enrique Arámbula Arámbula, notario público titular número 31, del estado de Quintana Roo.

**f) Documental:** consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, del Acuerdo del Consejo General, respecto a la solicitud de registro de planillas presentadas por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al frente” conformada por los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo.

**g) Documental:** consistente en copia simple de la certificación emitida por la Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de Secretaria de la mesa Directiva de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

**h) Documental:** consistente en copia simple del acta de la sesión número 13 del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día 28 de marzo de 2018.

**i) Documental:** consistente en copia simple de la factura emitida por Edgar Roberto Lemus Silva, con folio fiscal AAA15ECA-DE37-4F1A-A872-0F6F7F6B2C5F.

**j) Documental:** consistente en copia simple del acta circunstanciada de hechos de fecha 4 de mayo, por el técnico especializado adscrito a la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciado Saulo Nathaniel Ramírez.

**k) Presuncional Legal y Humana:** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

**l) Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

**II. Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.<sup>2</sup>

17. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

<sup>3</sup> La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

18. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.<sup>4</sup>
19. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.<sup>5</sup>
20. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>6</sup>
21. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

III. **Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula los actos anticipados de campaña y la propaganda electoral, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por los actores es susceptible de ser considerado como tal.

22. En la materia, el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General establece que constituyen infracciones de los aspirantes,

---

<sup>4</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 16, fracción I, inciso A).

<sup>6</sup> Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

23. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.<sup>7</sup>
24. La Ley General, en su numeral 242, párrafos 3 y 4, señalan que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.<sup>8</sup>
25. Asimismo, el artículo 425 fracciones II y III de la Ley de Instituciones, establece que será motivo de instauración del procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña y/o propaganda electoral.
26. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consistente en la realización de actos propaganda electoral, consiste

<sup>7</sup> El artículo 3, fracción I de la LIPE señala en idénticos términos la definición de actos anticipados de campaña.

<sup>8</sup> Similar redacción se contiene en el artículo 285 párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones.

esencialmente en la presentación expresa ante la ciudadanía de las candidaturas registradas y/o de la plataforma electoral, con la evidente intención de posicionar a un candidato o de dar a conocer la plataforma electoral de un partido o una candidatura.

27. Respecto a los actos anticipados de campaña, de la normativa transcrita con antelación, se advierte que estos se constituyen con actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

28. Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:

- de alguna candidatura, o
- de algún partido político.

**b)** Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:

- para alguna candidatura, o
- para un partido político.

4. Ahora bien, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:<sup>9</sup>

- ✓ **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- ✓ **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

---

<sup>9</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- ✓ **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
29. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.
30. En relación con el elemento subjetivo, la Sala Superior ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>10</sup>
31. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o un puesto de elección.
32. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que

---

<sup>10</sup> SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

33. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
34. Al respecto, debe tenerse en consideración que en la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

IV. **Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

35. Antes que nada es preciso señalar que es un hecho reconocido por los impugnantes, y por tanto, no sujeto a prueba, que el 10 de abril, José Esquivel, presentó ante el Consejo Municipal del Instituto, con sede en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, su solicitud para registrarse como candidato a la presidencia municipal por el municipio referido por la coalición “Por Quintana Roo al Frente” y que en fecha 20 de abril, el Consejo General accedió registrarlo formalmente como candidato a dicha presidencia municipal<sup>11</sup>.
36. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que los contenidos de los mensajes e imágenes de los videos y fotografías exhibidas por los denunciantes no constituyen actos anticipados de campaña, ni mucho menos propaganda electoral, puesto que no se actualiza el elemento subjetivo de dichas infracciones, al no posicionarse con fines electorales al ciudadano José Esquivel.
37. Se considera así, ya que en primer término, por cuanto hace al espectacular consistente en una lona de aproximadamente dos metros de alto con tres de ancho, que contiene una caricatura del denunciado con el pulgar de la mano derecha levantado, el nombre completo, con el lema “Diputado zona maya trabajando por ti”, con el escudo de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, así como las calcomanías de carácter circular de quince centímetros de diámetro que contiene una caricatura del denunciado, con su nombre, alias y el logotipo del PRD, tanto en el espectacular como en las calcomanías, no se aprecia algún elemento que expresamente este solicitando el voto a favor o en contra de un candidato o partido político, o bien que este posicionando alguna plataforma electoral o alguna propuesta de campaña.

---

<sup>11</sup> Dicha situación jurídica deriva de lo dispuesto en el artículo 19 de la LEMIME.

38. Tampoco se aprecia que dichas probanzas tengan la finalidad de posicionarlo electoralmente ante la ciudadanía, por el contrario, este tribunal considera que lo que se pretende es dar a conocer el cargo de diputado que ocupa en la Legislatura del Estado y el servicio que como tal le presta a la ciudadanía de la zona maya.
39. Así contrario a lo afirmado por los quejosos, el espectacular y las calcomanías de referencia no constituyen propaganda electoral, sino que corresponde a propaganda política cuya finalidad fue el de dar a conocer el cargo de diputado local que detentaba en su momento el denunciado y su militancia dentro del PRD, sin que sea óbice que las calcomanías de mérito estuvieran pegadas en vehículos del servicio público de transporte y en un trenecito propiedad de un tercero, pues, se reitera, no existen elementos expresos de llamado al voto, el posicionamiento de una plataforma electoral o una candidatura.
40. Por otro parte, en lo que corresponde a la publicidad en redes sociales y perifoneo del ciudadano Hipólito Chi, alias “Polo” y del ciudadano Sebastián Uc Yam, a través de la Radio FM MAYA, por el cual se realizó una invitación al cumpleaños del ciudadano José Esquivel, que a consideración de los denunciantes más que un cumpleaños fue un mitin político, al cual fueron llevadas personas de diversas comunidades en vehículos del servicio público de transporte y unidades alquiladas para tal efecto, habiéndose acompañado un USB, un folleto de la invitación, una captura de pantalla y dos fotografías del evento, es de precisarse que al no obrar probanza alguna en relación con el perifoneo a cargo del ciudadano Hipólito Chi, Alias “Polo”, lo argumentado respecto a tal circunstancia deviene en infundado.
41. Ahora bien, del USB exhibido por los impugnantes, es de advertirse que el ciudadano Sebastián UC Yam, refiere “...y que nos acompañe usted con su presencia. Se realizará el evento a las 11:00 horas de la mañana que serían a las 10:00 para un servidor. Nosotros

respetamos nuestros usos y costumbres para que todos acompañemos a Chac Mex”.

42. Por su parte del folleto exhibido por los impugnantes, se desprende lo siguiente: Al centro superior, la palabra “TU AMIGO”, debajo, entre paréntesis “JOSE ESQUIVEL VARGAS”, debajo, la frase, DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XII, debajo, la frase, “Te hace la cordial invitación a ti y tu apreciable familia a festejar su cumple años, te esperamos en el local de la capilla, entre paréntesis, “de don chuchito”, abajo en un rectángulo color amarillo, la frase “Domingo 18 de marzo a partir de las 11 a.m.”, abajo, “Habrá show cómico regional y un grupo sorpresa” inmediatamente la frase “No faltes!!!, entrada completamente Gratis, abajo, a un costado, la frase “Cuento con tu presencia”, siendo que en el costado derecho inferior, se encuentra la imagen de un masculino con camisa blanca de manga larga, presuntamente el hoy denunciado.
43. La captura de pantalla exhibida contiene visible la frase: “Hipólito Chi ha publicado en ofertas Felipe Carrillo Puerto con José Esquivel Vargas”, abajo, la palabra: Hoy Gratis; inmediatamente la frase “Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, México”, abajo la frase: “Te invito a mi cumpleaños que se llevará a cabo en el local “La Capilla”, HOY domingo 18 de marzo a las 11 de la mañana, en signos de admiración, ¡Cuento con tu presencia!, abajo, “Atte. El diputado José Esquivel Vargas; inmediatamente por debajo, copia del folleto descrito líneas arriba.
44. De las dos fotografías que se acompañaron a las denuncias, de la primera se desprende la imagen de dos mesas pegadas cubiertas con manteles blancos, encima de las mismas un pastel cuadrado cubierto de crema blanca y adornado con flores azules en su costado, a su alrededor seis personas sentadas, tres masculinos y tres femeninos y una persona parada en medio de las mismas, con las manos levantadas en señal de saludo, de complexión robusta y tez clara, de aproximadamente 1.70 de estatura y vestido con camisa

blanca de manga largas y pantalón obscuro y al fondo un templete con una banda musical.

45. La segunda fotografía, refleja la imagen de una muchedumbre mirando a la cámara, al parecer dentro de un local sin identificar, al frente, con otras personas sin identificar el mismo sujeto descrito en la primera fotografía cruzando sus brazos en dos personas y al frente de la imagen, la frase: “GRACIAS TOTALES” y abajo: la palabra: “42 AÑOS CUMPLIDOS”.
46. De las probanzas descritas con antelación, contrario a lo señalado por los quejosos, las frases e imágenes contenidas en las mismas, no pueden considerarse como propaganda electoral ni mucho menos actos anticipados de campaña, pues, en lo referente a las diversas frases y palabras que se emiten, se advierte la invitación a la ciudadanía en general del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a un evento particular del hoy denunciado, consistente en su asistencia voluntaria al festejo del cumpleaños del mismo, con el señalamiento del día, hora y lugar de realización, lo cual se corrobora con las imágenes de las fotografías en las que se advierte la asistencia de un nutrido grupo de ciudadanos a tal evento, por el cumpleaños cuarenta y dos del denunciado, sin que exista del audio e imágenes palabras, frases o expresiones llamando al voto en favor del hoy denunciado, del partido político del cual es militante o de una candidatura en particular.
47. Aunado a lo anterior, las frases o palabras que pudieran haber emitido los ciudadanos Hipólito Chi y Sebastián Uc Yam, incluido el realizado por éste último, en el que refiere que “El Chac Mex lleva un 80% de probabilidades para que gane las elecciones a la presidencia municipal”, no puede depararle perjuicio al hoy denunciado, pues tal conducta es ajena al mismo y se hace en ejercicio de la libertad de apreciación y expresión con que cuentan dichos ciudadanos.

48. En lo tocante a la fotografía que presuntamente circuló por diferentes medios y redes sociales de una pareja que recibió una bolsa de plástico transparente conteniendo una despensa y en su interior contenía propaganda de carácter electoral con el nombre del ciudadano “José Esquivel Vargas Chac Mex” y el logotipo del PRD, contrariamente a lo pretendido por los inconformes, tal probanza no constituye propaganda electoral ni mucho menos actos anticipados de campaña, pues, por un lado, al ser una prueba técnica, con los adelantos de la ciencia pueden ser fácilmente editados y manejados, de ahí que tenga el valor de un simple indicio, insuficiente por si sola para acreditar las irregularidades aludidas.
49. Por otro lado, la imagen que contiene solamente refleja a una joven pareja, sosteniendo una bolsa de plástico transparente conteniendo al parecer productos como un paquete con cuatro rollos de papel higiénico, una bolsa de arroz, un paquete de toallas femeninas, una bolsa de sal, entre otros y al frente un papel de color amarillo con el logotipo del PRD y en letras mayúsculas un poco ilegibles el nombre de JOSE ESQUIVEL VARGAS, sin que de lo anterior se puedan derivar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que dicha prueba por su naturaleza son susceptibles de alteración o modificación por medios tecnológicos además de que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba.
50. De ahí que no se constituya propaganda electoral ni mucho menos actos anticipados de campaña al no relacionarse directamente con el proceso electoral en curso y no contener llamamientos al voto a favor o en contra de un candidato o partido político, o bien que este posicionando alguna plataforma electoral o alguna propuesta de campaña.

51. Lo que pudiera constituir es propaganda política que si es permitido realizar a los partidos políticos en aras de captar más adeptos al PRD, estos es, conseguir más militantes para el partido y esto lo puede hacer directamente el partido o a través de sus militantes como el ciudadano José Esquivel, sin que ello contravenga las normas en materia electoral, pues, se insiste, para que haya propaganda electoral irregular y que esta constituya actos anticipados de campaña, debe haber un llamamiento expreso al voto, promoverse la plataforma electoral o una candidatura específica, lo cual no acontece en el caso con la sola imagen de la fotografía en estudio.
52. En lo referente a la captura de pantalla de la página de Facebook del ciudadano José Esquivel, supuestamente del 10 de abril del año en curso, en donde invita a la ciudadanía a participar en su registro como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Felipe carrillo Puerto, Quintana Roo, y posteriormente a una caminata, la cual se realizó en la fecha aludida, partiendo presuntamente del Consejo Municipal del Instituto hasta el hotel de su propiedad denominado “la casona”, en donde, a decir de los impugnantes, realizó un acto de proselitismo con un almuerzo para los asistentes, donde dio un discurso incitando al voto y realizando actos anticipados de campaña; tales hechos no constituyen propaganda electoral ni acto anticipados de campaña, como se verá a continuación.
53. De la captura de pantalla que se acompaña a los escritos de queja, se advierte lo siguiente: Arriba a la derecha, sin identificar el día, la hora consistente en las 12:02 P. M., abajo la locución “A Paulette Salazar, Mely Tafoya y 8 personas más le gusta José Esquivel Vargas Chac Meex”, abajo, a la izquierda, una imagen redonda borrosa con José Esquivel saludando a una persona no visible y al costado la frase “José Esquivel Vargas “Chac Meex”, abajo, la palabra Publicidad y debajo la frase: “Mañana será el registro de



nuestro amigo José Esquivel como candidato a presidente municipal Fpe. Carrillo Pto. Juntos por FCP; abajo, #El Momento Es Ahora. ¡Te esperamos!, abajo, Martes 10 abril/ 11:00 hrs, Casona, abajo, la copia de un folleto, que dice en el centro: “AMIGOS Y SIMPATIZANTES”; en un rectángulo con letras naranja, azul y amarillo, la frase “EL MOMENTO ES AHORA”, abajo, “ACOMPANÉNME A MI REGISTRO”, abajo, “Como candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL”, abajo, MARTES 10 ABRIL, a un lado, CASONA 11 A. M., abajo, la frase: “donde realizaremos una caminata hasta llegar a las instalaciones del IEQROO F. C. P., abajo. La frase “6 comentarios, 46 veces compartido”.

54. De las dos fotografías exhibidas se desprende que el presunto demandado camina por unas calles vestido con una camisa color azul claro y pantalón oscuro, en ambas con la mano derecha empuñada y en alto, seguido de una muchedumbre, algunos de los asistentes con camisa amarilla.
55. De tales probanzas, es evidente que no puede desprenderse un acto de propaganda electoral ni anticipado de campaña, pues, como se colige de las mismas, en especial de la copia del folleto que obra en la captura de pantalla, solamente se hace una invitación a amigos y simpatizantes para que acompañen al hoy denunciado al registro de su candidatura ante el Consejo Municipal del Instituto en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, siendo el lugar de reunión previo, el lugar denominado “la casona”, a las once de la mañana del día 10 de abril, y de ahí en una caminata, llegar a las instalaciones de la autoridad administrativa electoral para el registro respectivo.
56. Ante tales consideraciones, se hace evidente que contrariamente a lo aducido por los quejosos, al no existir llamamiento expreso al voto respecto de la candidatura del denunciado ni de ninguna otra o la promoción de plataforma electoral alguna, no se actualiza el elemento subjetivo de las irregularidades aducidas.

57. En la especie, los quejosos son coincidentes en señalar que la caminata se realizó del Consejo Municipal del Instituto al lugar denominado “la casona” y que en dicho lugar se realizó un acto proselitista con un almuerzo donde el indiciado dio un discurso incitando al voto y que ello constituye un acto anticipado de campaña.
58. A lo anterior, debe decirse que la copia del folleto que obra en la captura de pantalla contradice su afirmación, pues es patente que la invitación se hace para el registro de la candidatura ya mencionada y para ello se da el día, la hora y el lugar de reunión y se patentiza que la caminata se hará de dicho lugar “la casona” hasta llegar a las instalaciones del Consejo Municipal del Instituto de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de ahí que las dos fotografías que exhiben, al no estar corroboradas con otras probanzas, deben ser valoradas indiciariamente en el sentido ya apuntado y desestimarse la afirmación en el sentido de que la caminata inicio en el Consejo Municipal ya aludido y concluyó en el lugar denominado “la casona”, lugar donde presuntamente se llevó a cabo un acto de proselitismo y el denunciado dio un discurso incitando al voto, pues no existe prueba alguna que demuestre que así haya ocurrido.
59. Lo mismo acontece con las dieciséis fotografías que exhiben los quejosos, con las cuales pretenden acreditar un acuerdo entre el secretario general del sindicato denominado Unión Nacional de Transportistas del Cambio, Sección I (UNTRAC) y el hoy denunciado José Esquivel, por virtud del cual, presuntamente obligan a los agremiados a portar en sus unidades las calcomanías con una caricatura del denunciado, con su nombre, su alias y el logotipo del PRD.
60. En efecto, de las primeras cuatro fotografías se advierte que en diversas calles, presuntamente del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se encuentran estacionados, entre otros, vehículos que al parecer prestan el servicio de transporte foráneo, lo

cual ante la falta precisa de las condiciones de modo, tiempo y lugar, no pueden servir de base para considerar ciertas las afirmaciones de los quejosos.

61. En lo tocante a las restantes doce fotografías, si bien, tanto en los vehículos de transporte público foráneo como en las del trenecito que presuntamente es propiedad del ciudadano Sebastián Uc Yam, estos contienen una calcomanía de forma circular de aproximadamente quince centímetros de diámetro con el nombre del denunciado, su alias y el logotipo del PRD, es evidente que por sí mismos no constituye propaganda electoral ni mucho menos actos anticipados de campaña, ya que no contienen llamados al voto en favor del denunciado ni del PRD, ni promueve alguna plataforma electoral, de ahí que no pueda atribuírsele el sentido que pretenden los quejosos, ni mucho menos que los vehículos que aparecen en las mismas hayan servido para transportar a las personas que asistieron al registro como candidato del hoy denunciado, pues de las imágenes que contienen, no se acredita tal hecho.
62. La circunstancia de que presuntamente el trenecito fuera utilizado en un evento de la Cruz Roja, en nada cambia el argumento anterior, pues lo total es que la calcomanía en sí misma no constituye propaganda electoral ni acto anticipado de campaña.
63. En términos generales, al ser las fotografías pruebas técnicas, solamente tienen el valor de un indicio, ante la facilidad en su edición y manejo que pueden hacerse de las imágenes contenidas en las mismas, ante los adelantos de la tecnología y la ciencia, con instrumentos existentes para su modificación.
64. Es aplicable al caso en comento la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala superior de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente link:

65. En lo relativo a las fotografías con las cuales se pretende acreditar que el denunciado estuvo presente en un mitin realizado por el ciudadano Julián Ricalde Magaña en la comunidad de Tihosuco del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en donde se regalaron despensas.
66. En relación con lo anterior, debe precisarse que del análisis de las tres primeras fotografías, de las siete que se exhibieron, por la distancia y lo obscuro de las mismas, no se logra identificar al denunciado ni demuestran por si mismas que haya participado en un mitin realizado por una persona ajena al mismo.
67. Las restantes cuatro, solamente demuestran las imágenes de un remolque color verde con blanco, adherido a una camioneta blanca, estacionado en una calle sin identificar; un camión torton cabina roja y caja dorada, cubierto por una lona azul en un lugar indeterminado; una camioneta pequeña cabina roja y caja amarilla, con una persona sentada al volante, estacionada en un lugar indeterminado y un paisaje árido de un lugar indeterminado, las cuales por si mismas no pueden justificar el presunto transporte de las despensas que aluden se repartieron en el mitin realizado por el ciudadano Julián Ricalde Magaña, persona ajena al hoy denunciado.
68. Como puede advertirse, las fotografías de mérito resultan irrelevantes para imputarle al denunciado la realización de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, pues, por un lado, no se logra identificar al denunciado y por ende, su presunta participación irregular en el mitin y por otro, el mencionado evento fue realizado, a decir de los propios quejosos, por el ciudadano Julian Ricalde Magaña, candidato a diputado federal por el Estado de Quintana Roo, persona ajena al denunciado.

69. En relación con las dos fotografías que contienen la imagen de una caja de cartón, con una calcomanía adherida a los costados de las mismas y a un lado y encima, lo que parece ser un ejemplar del periódico “POR ESTO”, es de precisarse que las mismas no tienen valor legal alguno, pues de su análisis no se desprende que el ciudadano José Esquivel, estuviera, en la fecha que indican los quejosos, regalando cajas de despensas, ya que no se advierte que las cajas en mención contengan despensas ni mucho menos que estas fueran entregadas por el denunciado, de ahí que no se acredite la propaganda electoral y los actos anticipados de campaña que se le atribuyen.
70. Por último, en lo relativo a los audios que se contienen en un USB, presuntamente de fecha doce de abril del año que transcurre y en donde, a decir de los quejosos, el ciudadano José Esquivel señala lo siguiente: “Diputado bravo Chax Meex, gracias, gracias. Todavía diputado, así es, muchas gracias mucho gusto saludarles, buenas noches ya sé que es un poquito tarde verdad? A qué hora los invitaron? Cinco y media, pero en la casona verdad? No. Y a qué hora llegaron acá? A las seis, Y qué horas son ahora? Las ocho, me lleva el tren. Son cosas más o menos de la política yo les pido ahora a ustedes...”; En todos los niveles, yo no puedo construir muchas cosas que le competen a los presidentes y gobernadores, pero lo que es a nuestro alcance lo vamos a resolver hoy mismo, en este momento. Una medicina, una silla de ruedas, un bastón, una andadera, una despensa, bueno lo que nos haga falta, y ustedes siempre tendrán mi apoyo toda la vida. Les agradezco que ustedes estén conmigo y me apoyen, yo los quiero el respeto y siempre contarán con mi apoyo. Quiero contar con el apoyo de todos ustedes toda la vida y nunca les garantizo se van a arrepentir. Muchas gracias muy buenas noches”, y finalmente, “El presidente que más invertido fue el presidente de Chetumal que hoy es nuestro candidato a la diputación federal Luis Torres y saben ustedes cual fue el municipio que menos invertido en salud? Cuál? Carrillo”.

71. Del análisis de los audios que nos ocupan se advierte que no existe certeza respecto de la persona que emite los mensajes, pues la alusión que hacen los quejosos en la persona del denunciado no se encuentra acreditado dentro del propio audio ni muchos menos con otro medio de prueba existente en autos.
72. Por si lo anterior resultará insuficiente, del contenido de los mensajes transcritos no se advierte que exista un llamamiento al voto en favor del denunciado, de un partido político o de otro candidato, pues del primer mensaje, solamente se desprende cuestionamientos hacia los asistentes respecto de la hora a la que fueron convocados, la hora en que llegaron al lugar de la convocatoria y la hora que era al momento de la reunión, disculpándose por lo tarde de la reunión, aduciendo que eran cosas más o menos de la política; en el segundo mensaje, se aduce que no está dentro de sus atribuciones el construir algunas cosas pues muchas competen a los presidentes y gobernadores, sin embargo, ofrece que lo que este a su alcance lo van a resolver en dicha reunión, señalando apoyos en medicina, sillas de ruedas, bastones, andaderas, despensas, y lo que haga falta; seguidamente les ofrece su apoyo de por vida y agradece el apoyo que recibe de los asistentes, pidiendo que el mismo sea para toda la vida y que no se van a arrepentir de dárselo”, y en el último mensaje, hace alusión al ciudadano Luis Torres, como el presidente municipal que más invirtió en su municipio y que en ese momento era el candidato a una diputación federal y que el municipio que menos invirtió, era el de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
73. Como se ve, no existe llamamiento expreso al voto por su candidatura, la de otra candidatura, la de su partido o la propuesta de alguna plataforma electoral, sino que se hace alusión a los inconvenientes que surgen durante la convocatoria de una reunión, los apoyos que en lo personal o como diputado local puede realizar en favor de la comunidad, agradeciendo el apoyo incondicional en su persona y pidiendo que siga el mismo en lo futuro y por último, la

perspectiva personal que se tiene respecto a la inversión realizada en los Municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo, Puerto, ambos del Estado de Quintana Roo, haciendo hincapié que en el último de los municipios citados se hizo poca inversión en salud, lo que debe considerarse como una propaganda genérica relacionada con cuestiones de interés general y personal de la comunidad del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de ahí que no se satisfagan los elementos constitutivos de las irregularidades atribuidas al denunciado.

74. En relación con todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior, ha razonado que en la propaganda política (genérica) se pueden divulgar diversos contenidos como los de carácter informativo o de interés general, en donde, entre otras cuestiones, se pueden dar a conocer ideas o críticas que permitan una mayor participación en el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o que sean de interés general.<sup>13</sup>
75. Supuesto en el cual encuadran los hechos atribuidos al denunciado, mismos que no constituyen actos de propaganda electoral y anticipados de campaña, al no solicitar expresamente el voto a favor de su candidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de su partido PRD, de otra candidatura o promueva expresamente alguna plataforma electoral, de ahí que las probanzas en lo individual y en su conjunto no logren acreditar conductas irregulares que ameriten la imposición de alguna sanción al denunciado.
76. En las relatadas consideraciones, al no acreditarse la imputación de propaganda electoral y actos anticipados de campaña por parte del denunciado procede en términos de lo dispuesto en el artículo 431, fracción I, de la Ley de Instituciones, declarar inexistente las conductas irregulares atribuidas al ciudadano José Esquivel.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-37/2017.



Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas al ciudadano José Esquivel Vargas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADO**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**